

S.C.J.. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS

PUMA: VR-00394-F-2026

Villa Regina, 06 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: **S., C. J. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS- VR-00394-F-2026**, de los que;

RESULTA:

Que en fecha 30/04/26 obra informe de intervención y acto administrativo N° 024/26 mediante Nota N° 234/26 remitido vía mail por el Órgano Proteccional consistente en la medida excepcional de protección de derechos de alojar al niño C.J.S. de 2 meses en el domicilio de la Sra. A.B.G., sito en calle S.C.1.D.2.V.R. por el plazo de 60 días a partir del día 29 de Abril de 2026 hasta el día 27 de Junio de 2026 inclusive, conforme lo prescripto en el artículo 39 Inc. H, 40, cdtes de la Ley N 4109 y su Decreto Reglamentario, la Ley N° 26061 y la Convención de los Derechos del niño y art. 607 de Código Civil.

Que en providencia de fecha 30/04/26 se da inicio a los presentes actuaciones, ordenándose las audiencias dispuestas por el Art 40 de la Ley Nacional N° 26.061, así como intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 05/05/26 contesta vista Defensoría de Menores e Incapaces notificándose de la audiencia.-

Que en fecha 05/05/26 se lleva acabo audiencia fijada mediante la plataforma digital ZOOM por ante el Juzgado de Familia de Villa Regina, con la presencia de la Dra. Romina Corazza y las licenciadas Antonella Salazar del SENAF AVE, la Sra. R.A.S.B. (progenitora) con el patrocinio letrado de la Dra. Ana Gomez Piva Defensora Oficial N° 1 y la Sra. A.B.G. (guardadora) y el Dr. Federico Aravena, Defensor de Menores e Incapaces, quien dictamina en la misma manifestando que se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos para legalizar la medida, ya que ello actualmente resulta conforme el Interés Superior del niño y conf. lo prescripto por el art. 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño, y los arts. 39 y 40 de la Ley n° 26061 y Ley D n° 4109.-

Habiéndose cumplido con la normativa legal vigente, corresponde expedirme acerca la

decisión administrativa tomada por el Órgano actuante en fecha 30/04/26;

CONSIDERANDO:

Que del acto administrativo N° 024/26 remitido por la SeNAF surge que en el mes de Noviembre del año 2015 se presenta en SENAF la Sra. <.s.#.B. (abuela materna) manifestando que su nieto el niño N. esta bajo su cuidado ya que la progenitora Sra. R.S.B. no puede hacerlo por encontrarse en situación de consumo, mencionando además que estaba embarazada nuevamente. Luego en el mes de Abril del corriente año dan aviso desde Servicio Social del Hospital local informando que luego de hacerle seguimiento al bebé de la Sra. R. perdieron el contacto con la misma, por lo cual dan aviso al Organismo a los fines de desplegar medidas de intervención en pos de resguardar al bebé.

Que luego de la intervención de la SENAF constatan que el bebé no esta al cuidado de su progenitora, sino al cuidado de la abuela materna y que ello fue consentido por la Sra. R.. Situación que no puede ser sostenida en el tiempo, debido a los cuidados que requiere un bebe recién nacido, teniendo en consideración además que la abuela ya está al cuidado de un niño pequeño por lo que la familia extensa sostiene que no puede brindarle todos los cuidados necesarios que ellas sí podrían.-

Que en relación al progenitor Sr. R.B., no tiene intenciones de ejercer su paternidad, conforme surge de lo informado por el Organismo Proteccional.-

Que del informe surge que si bien en un principio el acuerdo intrafamiliar era que el bebé este bajo el cuidado de su abuela materna con el acompañamiento y la ayuda de familiares, entre ellos, Sra. A. y Sra. M. (primas de la progenitora del niño), no pudo sostenerse en el tiempo, debido a que la misma ya se encuentra a cargo de su otro nieto, N. hermano de C. y a que no cuenta con las condiciones habitacionales necesarias y básicas para la comodidad del bebé. Aunado a ello pondero la denuncia que tramita en este Juzgado VR-00377-F-2026, realizada por la hermana de la abuela, en la cual se expone que la Sra. A.B. no está en condiciones de cuidar y resguardar al bebé y que luego de un episodio de violencia, sucedido en el Hospital local, la prima de la progenitora, Sra. A.G. decide hacerse cargo del mismo, con la conformidad de la Sra. R., tal lo manifestado ante el Organismo y que ha sido confirmado en el marco de la audiencia celebrada en fecha 05/05/2026.-

Que en relación al niño N., al encontrarse desde su nacimiento hasta a la actualidad con su abuela materna, sin presentarse situaciones que ameriten seguimiento o acompañamiento por parte del Organismo Proteccional, se sugiere a la abuela iniciar los trámites correspondientes a fines de garantizar una figura legal definitiva. Sin embargo en relación al bebé, por las situaciones suscitadas, lo expuesto por la familia extensa, se considera oportuno una Medida Excepcional de Protección de Derechos, quedando C.J.S. de dos meses de edad, al cuidado de la Sra. A.B.G. por un tiempo de 60 días a los fines de evaluar los cuidados necesarios que pudiera ejercer la familia hacia su persona.- Que de la audiencia celebrada con las partes, surge que habiéndose presentado la progenitora Sra. R.A.S.B. con patrocinio letrado, se la pone en conocimiento de los alcances de la medida dispuesta por SENAF y los compromisos ha asumir a los fines de revertir la situaciones que dieran motivo a la misma, prestando conformidad con ello. Asimismo la guardadora A.G. manifiesta su conformidad con la decisión del Organismo Proteccional manifestando que es un acuerdo intrafamiliar en donde se turnan respecto a los cuidados del bebé manteniendo la convivencia con ella. En la misma oportunidad dictamina Defensoría de Menores e Incapaces manifestándose a favor de la legalidad de la medida en post del resguardo de los intereses de C..-

Que en función de lo expuesto, adelanto en esta oportunidad que haré lugar a la legalidad de la medida adoptada por ser una postura coincidente con el paradigma vigente que incorpora como fuente de aplicación del CCyC, a la Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos en los que la República, consagrando un amplio manto de protección a los derechos de niñas, niños y adolescente.-

Por ello encontrándose reunidos los recaudos legales previstos por el art. 39 de la Ley Nacional N° 26.061 y su par provincial,

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de la medida excepcional de protección de derechos consistente en el resguardo del bebe C.J.S. de 2 meses, consistente en el alojamiento, por el plazo de 60 días a partir del día 29 de Abril de 2026, hasta el día 27 de Junio de 2026 inclusive, en el domicilio de la Sra. A.B.G., sito en calleS.C.1.D.2.V.R., conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente y lo prescripto en el artículo 39 Inc. H, 40, cdtes de la Ley N 4109 y su Decreto Reglamentario, la Ley N° 26061 y la Convención de los Derechos del niño y art. 607 de Código Civil.-

2) Requierase al Órgano Proteccional informe en el plazo de diez días sobre la continuidad del seguimiento de la situación del niño en los presentes autos y de la

progenitora, atento las estrategias, periodicidad, metodología de evaluación y técnicas implementadas informando al Juzgado respecto sus resultados. **Oficiese por secretaría.-**

3) Notifíquese por nota a la progenitora Sra. R.A.S.B. y al Órgano Proteccional.-

4) Notifíquese por Secretaria a la Sra. A.G. (guardadora)

5) Notifíquese via PUMA Defensoría de Menores.-

Regístrese y Notifíquese por Secretaría.-

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA